

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 1 de 17

Fecha	Lugar	Hora
16 de abril de 2019	Sala de juntas DTB	2:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Carlos Andrés Montaña	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina de Control Interno	DTB
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 *“Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones”*.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación prejudicial convocada por MAGDA YANETH AGUILAR AVILA, ante la Procuraduría 101 Judicial II, a realizarse el 23

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 2 de 17

de abril de 2019, conciliación con la cual pretende; a). Que se declare la nulidad de oficio No 061 del 17 de enero de 2019 de la DTB, mediante el cual la Entidad Negó reconocimiento de una relación laboral. b). Así mismo el Pagó de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho como trabajadora de la DTB. Igualmente, la devolución de lo pagado de la seguridad social desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; al igual que la devolución por el pago de estampillas en los citados Contratos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

1. No se presentó subordinación alguna ni horario, sino cumpliendo el clausulado estipulado en la Orden de Prestación de Servicios, según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
2. La Contratación se realizó en razón a una necesidad plasmada en los estudios de oportunidad y conveniencia como quiera que la necesidad persistiera lo que originó la suscripción de las nuevas Órdenes de Prestación de Servicios. Y esta tipo de Contratación no origina el pago de lo solicitado.
3. La relación con la Convocante se sustentó en la Ley 80 de 1993 y no el Código Sustantivo del Trabajo.

Por todo lo anterior la DTB la única alternativa que tenía era dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad vigente que regulan esta serie de Vinculación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que no generan relación laboral alguna y mucho menos el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por otro lado manifiesta la Dra. Lady Stella, Jefe oficina asesora Jurídica, que se coloque de presente al Abogado externo que debe ser corregida la ficha, toda vez que el oficio en el punto 6 de los antecedentes es el oficio 061 de 2019 y no el 558 de 2018.

Toma la palabra la Dra. Stefania Jiménez, solicitando copia de la contestación de la demanda dentro del proceso a estudio, a lo que responde el Secretario del presente comité que se dispone a oficiar al Dr. Carlos Alfaro para que allegue dicho requerimiento.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que el Acto Administrativo contenidos en el Oficio No 558 del 17 de Enero de 2018 emanado de la DTB en respuesta a una reclamación impetrada mediante Derecho de Petición radicado el día 24 de Diciembre de 2018, cuya respuesta es en Derecho de acuerdo a las normas que regulan la vinculación por medio de Contrato de Prestación de Servicios.

Recomendación del comité:

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 3 de 17

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que el Acto Administrativo contenido en el Oficio No 558 del 17 de Enero de 2018 emanado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en respuesta a una Reclamación mediante Derecho de Petición, cuya respuesta es en Derecho de acuerdo a las normas que regulan la vinculación por medio de Contrato de Prestación de Servicios.

2.2. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa en el proceso De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho interpuesto por DIANA MARCELA LADINO GUEVARA, bajo el radicado 2018-00230 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1).** Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No 631 del 31 de Octubre de 2017 y la Resolución No 776 del 20 de Diciembre de 2018, que fueron emitidos ajustada a la Constitución y a la Ley y demás normas que regulan la vinculación por medio de Ordenes de Prestación de Servicios y mediante el cual la Entidad Negó reconocimiento de una relación laboral. **2).** Así mismo el Pagó de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho como trabajadora de la DTB. Igualmente la devolución de lo pagado de la seguridad social desde el 6 de Septiembre de 2013 hasta el 25 de Diciembre de 2015; al igual que la devolución por el pago de estampillas en los citados Contratos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

1. No se presentó subordinación alguna ni horario, sino cumpliendo el clausulado estipulado en la Orden de Prestación de Servicios, según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
2. La Contratación se realizó en razón a una necesidad plasmada en los estudios de oportunidad y conveniencia como quiera que la necesidad persistiera lo que originó la suscripción de las nuevas Órdenes de Prestación de Servicios, y este tipo de Contratación no origina el pago de lo solicitado.
3. La relación con la Convocante se sustentó en la Ley 80 de 1993 y no en el Código Sustantivo del Trabajo.

Por todo lo anterior la DTB tenía que dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad vigente que regulan esta serie de Vinculación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que no generan relación laboral alguna y mucho menos el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por otro lado la Dra. Lady Stella, realizando un análisis sobre la trazabilidad del agotamiento de la vía administrativa, manifiesta que el derecho de petición incoado por la aquí demandante, solicitando reconocimiento de derechos laborales se radica en la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 4 de 17

entidad el día 19 de abril de 2017, siendo éste contestado el día 31 de octubre de 2017, es decir 6 meses después de la petición.

De igual forma el comité nuevamente deja de precedente que las fichas para la recomendación deben ser completamente analizadas jurídicamente por los abogados externos de defensa judicial de la entidad, toda vez que al presente comité le ha correspondido solicitar a Secretaria General los archivos propios contenidos en los actos administrativos con el fin de establecer si las fechas plasmadas en el traslado de la demanda corresponden a la realidad, es decir, que los abogados externos deben traer a este despacho la trazabilidad completa del caso para entrar a decidir de acuerdo a su recomendación.

Del mismo modo el presente comité solicita al abogado externo copia de la contestación de la demanda dentro del proceso a estudio, de igual forma modificar la ficha, toda vez que presenta errores de digitación y no decanta la estrategia de la defensa de la entidad en la contestación.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que los Actos Administrativos en la Resolución No 631 del 31 de Octubre de 2017 y la Resolución No 776 del 20 de Diciembre de 2018, fueron emitidos conforme a la Constitución y a la Ley y demás normas que regulan la vinculación por medio de Ordenes de Prestación de Servicios y mediante el cual la Entidad Negó reconocimiento de una relación laboral, en respuesta a una Reclamación mediante Derecho de Petición, ya que fueron emitidos y ajustados a la Constitución y a la Ley y demás normas que regulan la vinculación por medio de Ordenes de Prestación de Servicios.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que los Actos Administrativos aportados a la Resolución No 631 del 31 de Octubre de 2017 y la Resolución No 776 del 20 de Diciembre de 2018, los cuales fueron emitidos ajustada a la Constitución y a la Ley y demás normas que regulan la vinculación por medio de Contratos de Prestación de Servicios y mediante el cual la Entidad negó el reconocimiento de una relación laboral, en respuesta a una Reclamación mediante Derecho de Petición, ya que fueron emitidos y ajustados a la Constitución y a la Ley y demás normas que regulan la vinculación por medio de Ordenes de Prestación de Servicios.

2.3. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa en el proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por YESENIA CAMACHO VILLAMIZAR, bajo el radicado 2018-00409 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1).** Que la Entidad deje sin efecto la Resolución No 00306781 del 18 de abril de 2017 expedida por la Inspección Sexta (06) de

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 5 de 17

Tránsito de Bucaramanga, mediante la cual se declara contraventor de las normas de tránsito a YESENIA CAMACHO VILLAMIZAR y se le impone multa equivalente a 720 smmlv, incluidos el 2% de estampilla pro-Cultura, sistematización, suspensión y retención de la Licencia de Conducción por el término de 10 años. **2).** Que a título de indemnización por los perjuicios causados con el actuar irregular de la Entidad, se pague la suma de \$70.000.000.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La parte convocante muestra su inconformismo con dos aspectos principalmente: a) La prueba de alcoholemia y b) La indebida notificación dentro del proceso sancionatorio.

Se tiene que el Agente de Tránsito WILLIAM ARÉVALO que atendió el accidente el día 01 de marzo de 2017 no realizó la prueba de embriaguez en el instante mismo en que ocurrió el accidente debido a que las ocupantes del velocípedo quedaron inconscientes y fueron remitidas al Centro Clínico para su atención por urgencias. Por tal motivo, el Agente acudió a la Clínica y atendiendo los protocolos requeridos practicó la prueba de alcoholemia tal como consta en el Acta de Consentimiento (formato FPJ-28) para la realización del examen médico legal de embriaguez y/o alcoholemia que se encuentra suscrito por la señora YESENIA CAMACHO y cuenta con la impresión dactilar de su índice derecho, así mismo el Anexo A denominado Formato de Consentimiento Informado para realización de Exámenes Clínico- Forenses, Valoraciones Psiquiátricas o Psicológicas Forenses y Otros Procedimiento forenses Relacionados y Anexo B denominado Esquema del Informe Pericial “Para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda” debidamente diligenciados por el Médico OTTO VEGA VEGA.

De lo anterior, se infiere que la prueba fue realizada con total apego del protocolo establecido para tal efecto y en el que se concluyó que la conductora de la motocicleta de placas UAR10D se encontraba en Grado III de Beodez al momento de acaecer el accidente de tránsito.

Como prueba de su inconformismo con el que denomina “supuesto estado de embriaguez”, la convocante aporta el oficio DIRMED-0301-00186-17 del 23 de marzo de 2017 suscrito por el Dr. Luis Francisco Silva Pérez MD. Director Médico de la Clínica Chicamocha S.A., en el cual responde a una solicitud suya en el sentido de informar *que “revisado nuestro sistema de información y libros de registro se encuentra que usted fue atendida en esta institución el día 1 de marzo de 2017 ingresando a las 01.33 horas por accidente en moto en calidad de conductor, de acuerdo con la historia clínica no se le realizó prueba de alcoholemia”* (cursiva fuera de texto)

Sobre este documento basta decir que si bien la Clínica donde fue atendida la solicitante no practicó la prueba de alcoholemia, ésta si fue practicada por la Dirección de Tránsito a través del Agente de Tránsito que atendió el hecho y en asocio con el Médico Otto Vega

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 6 de 17

Vega. Por tal motivo, no constituye una evidencia suficiente para refutar y/o desvirtuar la legalidad del procedimiento realizado por el Agente.

Por otra parte, en relación con el trámite de notificación dentro del Proceso Sancionatorio adelantado por la Inspección Sexta (06) de Tránsito, con bastante claridad el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga en el Fallo de Tutela proferido el día 04 de mayo de 2017, indicó que si bien la Dirección de Tránsito no aportó a este trámite la constancia de envío o recibido de la notificación de la Orden de Comparendo, la accionante afirmó en los hechos de la Tutela y en la Solicitud de Conciliación que se enteró y notificó personalmente de la existencia del trámite sancionatorio porque acudió directamente a la Dirección de Tránsito a gestionar la devolución de la motocicleta que le fue inmovilizada.

Luego entonces, de manera personal se enteró de la existencia del Proceso Sancionatorio y allí tuvo las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa atacando las presuntas irregularidades del proceso o la práctica de la prueba de alcoholemia.

Ahora bien, el disenso de la solicitante tiene como trasfondo, más allá de la indebida notificación, su inconformismo con el hecho que originó la sanción impuesta, esto es, la misma prueba de embriaguez practicada ya que insiste asiduamente que “nunca, jamás” le fue practicada; empero, la evidencia documental con la que se cuenta demuestra lo contrario, razón por la cual respetuosamente se considera que las pretensiones incoadas no tendrían vocación de prosperidad, salvo que, a través de un dictamen pericial practicado y elaborado por expertos, se logre demostrar desde el punto de vista médico que el día de la ocurrencia de los hechos no había consumido alcohol, con lo cual desvirtuaría la prueba practicada por el Agente.

Asimismo se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución # 00306781 del 18 de abril de 2017 mediante la cual se declaró contraventora a la accionante se surtió mediante aviso enviado al lugar de notificaciones que reposa en el comparendo el día 24 de abril de la misma anualidad, luego tenía el término de 4 meses contados a partir de esta fecha para interponer la solicitud de conciliación requisito de procedibilidad para demandar, situación que solo accedió el día 13 de octubre de 2.017, cuando el plazo expiró el 23 de agosto de 2.017.

De otro lado, revisados los antecedentes se encuentra que la accionante no agotó la vía administrativa antes gubernativa, por cuanto no interpuso recurso en contra del fallo de fecha 18 de abril de 2.017 y notificado el día 24 del mismo mes y anualidad, por lo anterior, no está legitimada para interponer demanda por la vía ordinaria, requisito de procedibilidad para impetrar la acción de referencia de conformidad con el numeral 2 artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, expresa la Dra. Lady Stella, que se recomienda a la Abogada externa que corrija la ficha, ya que en los datos básicos de la misma indica no haber prescripción o caducidad, y más adelante dentro de las razones jurídicas indica que se evidencia la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 7 de 17

caducidad de la acción teniendo en cuentas la notificación de la resolución sanción. Y Así mismo que se apoye en la Inspección Sexta con el fin de solicitar todo el material probatorio que se pretende hacer valer dentro de la presente acción.

Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que **(i)** La prueba de alcoholemia se realizó en debida forma y no fue objetada ni controvertida por la infractora en consecuencia el Comparendo se impuso con arreglo a las normas que regulan la materia; **(ii)** El Proceso Sancionatorio se tramitó conforme a derecho y la infractora tuvo conocimiento del mismo sin hacer uso de su legítimo derecho de defensa máxime cuando un Fallo de Tutela consideró legalidad del trámite surtido. **(iii)** La accionante no agotó vía administrativa antes gubernativa, requisito de procedibilidad para impetrar la acción **(iv)** Se configuró el fenómeno de la caducidad regulado por el artículo 138 del CPACA teniendo en cuenta que conforme la resolución que declaró contraventora a la accionante y su notificación se interpuso la solicitud de conciliación cuando ya había expirado el término.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva para este caso en concreto es **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que **(i)** La prueba de alcoholemia se realizó en debida forma y no fue objetada ni controvertida por la infractora en consecuencia el Comparendo se impuso con arreglo a las normas que regulan la materia; **(ii)** El Proceso Sancionatorio se tramitó conforme a derecho y la infractora tuvo conocimiento del mismo sin hacer uso de su legítimo derecho de defensa máxime cuando un Fallo de Tutela consideró legalidad del trámite surtido. **(iii)** La accionante no agotó vía administrativa antes gubernativa, requisito de procedibilidad para impetrar la acción **(iv)** Se configuró el fenómeno de la caducidad regulado por el artículo 138 del CPACA teniendo en cuenta que conforme la resolución que declaró contraventora a la accionante y su notificación se interpuso la solicitud de conciliación cuando ya había expirado el término.

2.4. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa dentro de la Acción Popular (pacto de cumplimiento) interpuesto por IVAN RENE REYES RIVERO, bajo el radicado 2018-00249 del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1).** Que se Amparen los derechos colectivos al goce de la protección e integridad de los conductores y Peatones por no cumplir con las normas de parqueadero y dejar de percibir ingresos para el municipio por no dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada. **2).** Que se declare que la Dirección de Tránsito y el Municipio de Bucaramanga sean condenados en costas y agencias en derecho por la omisión en la protección y derechos colectivos vulnerados. **3).** Que se ordene a la DTB a despejar el espacio público ocupado por los vehículos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 8 de 17

Es nuestro concepto lógico y jurídico la DTB no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los cuales fue vinculada a la presente acción popular, razón por la cual no resulta jurídicamente viable que la DTB deba hacer cumplir unos actos administrativos emanados del Municipio de Bucaramanga. El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo anteriormente manifestado que la DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos. Máxime si se está exigiendo el cumplimiento de una normatividad lo precedente sería una Acción de Cumplimiento.

La DTB ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de evitar el parqueo de vehículos en espacio público en toda la ciudad.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que Conforme los argumentos expuestos y salvo mejor concepto, respetuosamente recomiendo al Comité de Conciliación de la DTB.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad netamente que le corresponde a la Alcaldía de Bucaramanga sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos.

2.5. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa dentro de la Acción Popular (pacto de cumplimiento) interpuesto por IVAN RENE REYES RIVERO, bajo el radicado 2010-00283 del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1).** Que se Amparen los derechos colectivos al goce de la protección e integridad de los conductores y Peatones por no cumplir con las normas de parqueadero y dejar de percibir ingresos para el municipio por no dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada. **2).** Que se declare que la Dirección de Tránsito y el Municipio de Bucaramanga sean condenados en costas y agencias en derecho por la omisión en la protección y derechos colectivos vulnerados. **3).** Que se ordene a la DTB a despejar el espacio público ocupado por los vehículos.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 9 de 17

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Es nuestro concepto lógico y jurídico, la DTB no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los cuales fue vinculada a la presente acción popular, razón por la cual no resulta jurídicamente viable que la DTB deba hacer cumplir unos actos administrativos emanados del Municipio de Bucaramanga. El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por ende se considera por lo anteriormente manifestado que la DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos. Máxime si se está exigiendo el cumplimiento de una normatividad lo precedente sería una Acción de Cumplimiento.

La DTB ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de evitar el parqueo de vehículos en espacio público en toda la ciudad.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

Así las cosas sin más consideraciones se recomiendan **No conciliar** teniendo en cuenta que Conforme los argumentos expuestos y salvo mejor concepto, respetuosamente recomiendo al Comité de Conciliación de la DTB.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad netamente que le corresponde a la Alcaldía de Bucaramanga sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos.

2.6. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa dentro de la Acción Popular (pacto de cumplimiento) interpuesto por IVAN RENE REYES RIVERO, bajo el radicado 2018-00308 del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1).** Que se Amparen los derechos colectivos al goce de la protección e integridad de los conductores y Peatones por no cumplir con las normas de parqueadero y dejar de percibir ingresos para el municipio por no dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada. **2).** Que se declare que la Dirección de Tránsito y el Municipio de Bucaramanga sean condenados en costas y agencias en derecho por la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 10 de 17

omisión en la protección y derechos colectivos vulnerados. **3)**. Que se ordene a la DTB a despejar el espacio público ocupado por los vehículos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Es nuestro concepto lógico y jurídico que la DTB no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los cuales fue vinculada a la presente acción popular, razón por la cual no resulta jurídicamente viable que la DTB deba hacer cumplir unos actos administrativos emanados del Municipio de Bucaramanga. El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por ende se considera por lo anteriormente manifestado que la DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos. Máxime si se está exigiendo el cumplimiento de una normatividad lo precedente sería una Acción de Cumplimiento.

La DTB ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de evitar el parqueo de vehículos en espacio público en toda la ciudad.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que Conforme los argumentos expuestos y salvo mejor concepto, respetuosamente recomiendo al Comité de Conciliación de la DTB.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad netamente que le corresponde a la Alcaldía de Bucaramanga sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos.

2.7. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ, bajo el radicado 2017-00027 del Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1)**. Que se declare la nulidad del Acuerdo del Consejo Directivo de la DTB No 001 del 13 de enero de 2017 por el cual la DTB viene

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 11 de 17

cobrando un Impuesto denominado Derecho Anual de Placa. 2). Que se Inaplique el artículo 131 de la Ordenanza No 077 del 5 de Diciembre de 2015, que determina la distribución del recaudo por las rentas cobradas por concepto del Impuesto sobre vehículos automotores, así: El 80 por ciento corresponde la Departamento y el 20 por ciento corresponde a los Municipios donde se encuentra la dirección informada de la declaración de cada contribuyente.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

La misma la podemos resumir en las siguientes consideraciones:

1. El Demandante confunde el cobro del impuesto vehicular Departamental con el Cobro por el derecho anual de Placa que hace la DTB y que se trata de dos tipos de recaudos totalmente diferentes. Confunde el Derecho anual de Placa con la expedición del duplicado y o renovación de la Placa. Una cosa es el trámite de solicitud del duplicado material de la placa por deterioro o perdida y otra es el derecho anual de Placa, el cual no es un Impuesto.
2. El impuesto vehicular Departamental se recauda de los Usuarios con destino al Departamento por mandamiento legal, según el artículo 139 de la Ley 488 de 1998. Y esta misma Ley y la Ordenanza 077 de 2014, dispone que el recaudo equivalente al 20 por ciento se deriva del impuesto, sanción e intereses pagados por los contribuyentes y esa distribución se debe realizar en los 87 Municipios que conforman el Departamento de Santander, que fue cedido por parte de la Nación a los Departamentos y Municipios.
3. Que la distribución del 20 por ciento se destina a todos los Municipios del Departamento donde se concentra la información del valor pagado por los Declarantes de este impuesto; al Municipio de Bucaramanga solo le corresponde un 20 por ciento cuyos vehículos se encuentran matriculados en el Municipio de Bucaramanga.
4. El Impuesto sobre vehículos se paga a favor del Departamento de Santander por mandato legal, Ley 488 de 1998.
5. El hecho generador del impuesto sobre automotores contenido en la Ordenanza 077 de 2014, fue establecido por el artículo 140 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.
6. Teniendo en cuenta que los hechos y argumentos presentados por la parte Demandante se puede concluir que no existe ningún cargo que nos lleve a la convicción que el Acto Administrativo demandado se expidió con violación de las normas aplicables o a la misma Constitución. Y por el contrario se expidió con respecto a las normas aplicables a la materia y en plenas facultades administrativas con las que cuenta el órgano que lo emitió.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 12 de 17

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la DTB es proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en las ya citadas normas.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que la única alternativa que tenía la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en las ya citadas normas.

2.8. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa en la REPARACION DIRECTA interpuesto por ANTONIO GARCIA RODRIGEZ, bajo el radicado 2016-00245 del Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1).** Que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB. **2).** Que por lo anterior se pague a favor de los demandantes en la solicitud la suma de \$ 126.940.695. **3).** Que la DTB y demás demandados deben pagar al Señor ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y OTROS, con ocasión de la presunta omisión de la DTB la suma anteriormente mencionada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Que de acuerdo al memorando No 380-2015 del 23 de Noviembre del 2015 emanado del asesor de grupo registro automotor, Doctora Nancy Stella Villabona manifiesta que el vehículo de placas XUE-414 no ha figurado radicado en esta Entidad. Que por correo electrónico la Secretaria del Comité de Conciliación de la DTB le solicito al Demandante el certificado de libertad y tradición, y recibiendo como respuesta un certificado expedido al vehículo del placas XKJ-248, con características diferentes al vehículo que nos atañe.

El citado automotor por el cual solicitaron su chatarrización no cumple los requisitos para ello y por esa razón el Ministerio del Transporte no autorizó la misma; en igual situación se manifestó el asesor de grupo de registro automotor de la DTB, donde explica que el vehículo no cumple con lo establecido en la Resolución No 727 del 7 de Marzo del 2013, que establece la tabla de equivalencias para acreditar el peso bruto vehicular, toda vez que este carece de línea y tenía una capacidad de Dos toneladas posteriormente paso a Cuatro toneladas lo cual no da la capacidad requerida por el Ministerio del Transporte para acceder a la reposición del mismo.

La carga de la Prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las Partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto la Sentencia que se espera con arreglo a Derecho. Es Principio Universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las Partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 13 de 17

persiguen. De tal suerte que la Parte que le corresponde tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce en una Decisión adversa. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Por otro lado, nuevamente el comité persiste en que el abogado externo presente los fundamentos y desvirtúe dentro de las fichas presentadas con el fin de determinar los parámetros a presentar dentro de las diligencias judiciales, ya que en pasados comités se ha solicitado argumentar razones jurídicas para cada caso, ya que las fichas son repetitivas con las mismas normas enunciadas.

Toma la palabra la Dra. Lady Stella, indicando que se debe solicitar a los abogados externos no presentar fichas repetitivas y solicitar como supervisor los requerimientos socializados por este comité al abogado externo con el fin de se argumente y se estudie el caso antes de presentarlo al comité. Del mismo modo el Dr. Jeffer Blanco indica que no puede entrar a decidir o no puede tomar una determinación, toda vez que es miembro activo del comité, a lo que el comité le indica que como supervisor debe exigir a cabalidad las obligaciones y cumplimiento de los contratos.

De igual forma la Dra. Stefania Jiménez como miembro del comité solicita copia de la contestación de la demanda con el fin de que el presente comité pueda establecer cuál fue la estrategia de defensa dentro de la presente acción, a lo que responde el Secretario Técnico que se dispone a oficiar al Dr. Carlos Alfaro para que allegue dicho requerimiento.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que (i) no existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados a los Convocantes; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Demandante y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que (i) no existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados a los Convocantes; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 14 de 17

alega por el Demandante y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.

2.9. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa en el proceso de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho interpuesto por LUZ AMPARO PEDRAZA, bajo el radicado 2018-00365 del Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1).** Que se declare la nulidad de los artículos primero y segundo de la Resolución N°137 del 9 de abril de 2.018. **2).** Que se declare la nulidad de la Resolución N°253 del 5 de julio de 2.018, mediante la cual se confirmó el no reintegro. **3).** Que se ordene el reintegro en el cargo que ocupaba **4).** Que en consecuencia se cancele los salarios dejados de percibir, sueldos, sobre sueldos, primas y demás acreencias laborales. **5).** Que se condene al pago de todos los perjuicios de orden mora y daño de vida relación **6).** Se ordene el pago de las costas procesales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

En primer lugar, es preciso resaltar que la convocante participó en las convocatorias 002, 003, 004 y 005 de 1.997 para el cargo de auxiliar de servicios de oficina, cargo en el cual fue nombrada en periodo de prueba.

En diciembre de 1.997, se reportaron ante la Comisión Seccional del Servicio Civil presuntas irregularidades sobre el desarrollo de las pruebas escritas, por lo anterior dicha corporación procede a iniciar las investigaciones del caso, concluyendo mediante Resolución N°0003 de 1.998, deja sin efectos totalmente los procesos de selección convocados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para proveer los siguientes cargos (relacionando aquí las convocatorias de la 001/97 a la 0018/97).

Dicho acto administrativo fue impugnado mediante el recurso de reposición, que fue resuelto por esa instancia en la Resolución N°47 de 1.998 confirmando la decisión de dejar sin efectos los concursos. Posteriormente y surtiéndose el recurso de apelación, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N°1141 de 2.014, 17 años después, decide revocar la Resolución N°003 de 1.998, a favor de los recurrentes. En consecuencia y en virtud de un mandato judicial proferido mediante acción de tutela la Dirección de Tránsito de Bucaramanga expide la Resolución N°137 del 9 de abril de 2.018 mediante la cual no se reintegra a la accionante por su calidad de pensionada.

En cuanto a la nulidad del acto demandando, el mismo fue expedido en debida forma y con soporte en la calidad actual de la demandante; no puede endilgarle ningún tipo de responsabilidad a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, quien para la época de las convocatorias y en el presente lo que ha realizado es el cumplimiento de órdenes judiciales que de ninguna manera comprometen la voluntad de la Entidad.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en acción de reparación directa bajo radicado 2016-777, que en este momento se encuentra en apelación auto mediante el cual se ordenó la desvinculación de la DTB por operar el

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01 Página: 15 de 17

fenómeno de la caducidad, por cuanto la misma para la interposición de la referida acción debería contarse a partir de la desvinculación de la demandante del cargo que ocupaba en periodo de prueba esto es hace aproximadamente más de 21 años.

Asimismo en un proceso con grandes similitudes cuyo accionante es el señor Miguel Fernando Arias el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga encontró probada a excepción de acciones simultaneas sobre el mismo pleito pendiente en la cual se pudo constatar que las partes son iguales, los hechos que basan la solicitud son los mismos, las pretensiones recaen en aspectos completamente iguales tales como: reintegro, pago de salarios dejados de percibir y pago de perjuicios morales, siendo iguales jurídicamente.

Recomendación de la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda NO CONCILIAR teniendo en cuenta que (i) El acto atacado fue motivado por una imposibilidad legal de nombramiento de quien en la actualidad ostenta la calidad de pensionada de conformidad con el Decreto 2400 de 1968 en su artículo 29, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968. ii) Las partes, hechos y pretensiones son exactamente iguales y atacan el reintegro, pago de sueldos y perjuicios que se encuentran surtiendo recurso de apelación en la acción de reparación directa 2016-777, que cursa en el Tribunal Administrativo Oral de Santander. iii) Los perjuicios que la demandante alega son consecuencia de las decisiones de la Comisión Seccional de Santander hoy Comisión Nacional del Servicio Civil y que en nada atañen a la voluntad de la DTB, pues la misma solo cumplió con las órdenes impartidas por dicha Entidad dentro de las convocatorias. iv) Ha operado el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que el acto a demandar debió ser la desvinculación en su momento y no 21 años después.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander Silva para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta (i) El acto atacado fue motivado por una imposibilidad legal de nombramiento de quien en la actualidad ostenta la calidad de pensionada de conformidad con el Decreto 2400 de 1968 en su artículo 29, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968. ii) Las partes, hechos y pretensiones son exactamente iguales y atacan el reintegro, pago de sueldos y perjuicios que se encuentran surtiendo recurso de apelación en la acción de reparación directa 2016-777, que cursa en el Tribunal Administrativo Oral de Santander. iii) Los perjuicios que la demandante alega son consecuencia de las decisiones de la Comisión Seccional de Santander hoy Comisión Nacional del Servicio Civil y que en nada atañen a la voluntad de la DTB, pues la misma solo cumplió con las órdenes impartidas por dicha Entidad dentro de las convocatorias. iv) Ha operado el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que el acto a demandar debió ser la desvinculación en su momento y no 21 años después.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01
		Página: 16 de 17

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

Toma la Palabra la Dra. Lady Stella, Jefe Oficina Asesora Jurídica y manifiesta que deja de precedente que se evidencia que esta semana se vence la acción de repetición, refiriéndose al señor LUIS EDUARDO LEMUS a raíz de las costas procesales emitidas por la Acción Popular de radicado 6800133310072011013501, a lo que el Dr. Jeffer Blanco indica que definitivamente no hay caducidad de dichas acciones, toda vez que son pagos parciales los que ha sufragado la entidad.

4. Propositiones y varios

1. Solicitud de parámetros para definir la estrategia de defensa dentro de la Acción Popular (pacto de cumplimiento) interpuesto por IVAN RENE REYES RIVERO, bajo el radicado 2018-00249 del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, demanda con la cual pretende; **1)** Que se Amparen los derechos colectivos al goce de la protección e integridad de los conductores y Peatones por no cumplir con las normas de parqueadero y dejar de percibir ingresos para el municipio por no dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada. **2)** Que se declare que la Dirección de Tránsito y el Municipio de Bucaramanga sean condenados en costas y agencias en derecho por la omisión en la protección y derechos colectivos vulnerados. **3)** Que se ordene a la DTB a despejar el espacio público ocupado por los vehículos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Es nuestro concepto lógico y jurídico que la DTB no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los cuales fue vinculada a la presente acción popular, razón por la cual no resulta jurídicamente viable que la DTB deba hacer cumplir unos actos administrativos emanados del Municipio de Bucaramanga. El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por ende se considera por lo anteriormente manifestado que la DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos. Máxime si se está exigiendo el cumplimiento de una normatividad lo precedente sería una Acción de Cumplimiento.

La DTB ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de evitar el parqueo de vehículos en espacio público en toda la ciudad.

Recomendación del Dr. Carlos Alfaro Fonseca

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 012-19	Versión: 01 Página: 17 de 17

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que Conforme los argumentos expuestos y salvo mejor concepto, respetuosamente recomiendo al Comité de Conciliación de la DTB.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por el Dr. Carlos Alfaro Fonseca para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que la pretensión es hacer cumplir una normatividad netamente que le corresponde a la Alcaldía de Bucaramanga sobre la compensación de parqueaderos en establecimientos públicos.

5. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **5:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
 Director General

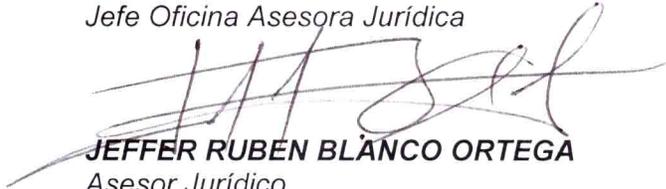


CARLOS ANDRÉS MONTAÑA
 Subdirector Técnico

BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
 Subdirectora Financiera

Se revisa y aprueba desde el punto de vista financiero

LADY STELLA HERRERA DALLOS
 Jefe Oficina Asesora Jurídica



STEFANÍA JIMÉNEZ CANIZALES
 Secretaria General

JEFFER RUBEN BLÁNCO ORTEGA
 Asesor Jurídico

INVITADOS AL COMITÉ:

LIZETH PAOLA MENESES Z.
 Oficina Asesor de Control Interno



EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
 Secretario Técnico



